REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 MAY 2022

VISTOS: El Memorando N° 023-2020-GRP-420010-420610 de fecha 20 de enero de 2020, la Hoja de Registro y Control N° 05104 de fecha 13 de febrero de 2020, el Informe N° 971-2021/GRP-460000 de fecha 07 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito ingresado con Registro N° 111-Agricultura de fecha 28 de diciembre de 2016, Patricia Janet Agurto Nima solicitó a la Dirección de la Agencia Agraria San Lorenzo el arriendo de pastos naturales sobre un terreno de 50 has de propiedad del Estado ubicado en el sector San Isidro-San Lorenzo (Cerro Carneros) jurisdicción del distrito de Tambogrande-Piura;

Que, con Escrito de Registro N° 2851 presentado ante la Dirección Regional de Agricultura Piura de fecha 28 de mayo de 2018, José Luis Alama Lalupu en calidad de Presidente de la Asociación Ganadera CP 1 Ex La Libertad formuló oposición a la solicitud presentada por la Sra. Patricia Janet Agurto Nima, señalando que los terrenos materia de arrendamiento son de propiedad de la Cooperativa CP-15. Posteriormente mediante solicitud de Registro N° 05650 de fecha 27 de setiembre de 2018, la misma asociación solicitó el arrendamiento de 244 has de terrenos cubiertos con pastos naturales, dentro de los cuales se encuentran las 35 has., solicitadas por Patricia Janet Agurto Nima;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 378-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 10 de diciembre de 2019, la Dirección Regional de Agricultura Piura, respecto a lo solicitado por la Sra. Patricia Janet Agurto Nima, indicó lo siguiente: *"(...) Que el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 653, "Ley de Promoción de las Inversiones en el sector Agrario señala que el otorgamiento de tierras eriazas a cualquier persona natural o jurídica, podrá efectuarse mediante las modalidades siguientes: b) arrendamiento. Asimismo, el artículo 32 del mismo cuerpo normativo señala que el arrendamiento de tierras eriazas solo podrá efectuarse para actividades agrarias de carácter temporal y estará sujeto al pago de la renta y demás condiciones generales estipuladas en el correspondiente contrato y se regirá por el Código Civil. El arrendamiento de tierras eriazas no podrá pactarse por un plazo superior a diez (10) años, renovable de común acuerdo (...). Así también el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 653 Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, señala que la utilización de los pastos naturales de carácter temporal se rige por lo dispuesto en el artículo anterior. Que, el artículo 55 de la Resolución Suprema N° 048-91 Reglamento del Decreto Legislativo N° 653 señala que el arrendamiento de tierras eriazas solo podrá efectuarse para usos agropecuarios de carácter temporal.* En tal sentido, resolvió lo siguiente: *"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar procedente la petición formulada por Patricia Janet Agurto Nima, identificado con DNI N° 02815967, respecto del arrendamiento de 35 hectáreas de Terrenos Eriazos cubiertos con Pastos Naturales ubicados en el Sector San Isidro Jurisdicción del Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura, así como de la elaboración del respectivo Contrato de Arrendamiento. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar Improcedente la oposición formulada por la Asociación de Ganaderos CP. 15-Ex La Libertad Tambogrande, debidamente representada por el Sr. José Luis Alama Lalupú, identificado con DNI N° 40837452 al no haberse acreditado que las áreas solicitadas por la administrada Patricia Janet Agurto Nima, son de propiedad de la Cooperativa CP-15 Tambogrande, es decir, de propiedad privada. **ARTÍCULO TERCERO:** Declarar Procedente en Parte la petición formulada por el Sr. José Luis Alama Lalupú, Presidente de la Asociación de Ganaderos CP. 15 Ex La Libertad Tambogrande, en el Escrito con Registro N° 05650 de fecha 27 de setiembre de 2018, toda vez que de las 244 has., solicitadas solo pueden darse en arrendamiento 209 has., área del cual el Presidente de la Comisión Técnica de Pastos Naturales, Ing. Abner Hernán Acuña Alberca, ha propuesto la disposición de arriendo mediante el procedimiento establecido por el Decreto Legislativo N° 653 y su Reglamento. (...);*

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DES. ECONÓMICO

GOBIERNO REGIONAL PIURA JEFE OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO REGIONAL PIURA V°B° JEFE OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 MAY 2022

Que, con Escrito S/N ingresado con Registro N° 6011-Agricultura de fecha 30 de diciembre de 2019, **JOSE LUIS ALAMA LALUPU** en calidad de Presidente de la **ASOCIACION GANADERA CP 15 EX LA LIBERTAD,** presentó recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 378-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 10 de diciembre de 2019, por no encontrarla con arreglo a Ley;

Que, mediante Memorándum N° 023-2020-GRP-420010-420610 de fecha 16 de enero de 2020, la Dirección Regional de Agricultura Piura alcanzo el expediente a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico para que actúe de acuerdo a sus atribuciones;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, cabe indicar que la Resolución Directoral Regional impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día **12 de diciembre de 2019**, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 236, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **30 de diciembre de 2019**; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley Nº 27444;

Que, de la revisión del Recurso Administrativo de Apelación presentado por **JOSE LUIS ALAMA LALUPÚ** en calidad de Presidente de la **ASOCIACION GANADERA CP 15 EX LA LIBERTAD,** se aprecia que se basa en los siguientes fundamentos;

*"**PRIMERO:** Señor Director; la Resolución cuestionada no puede sesgar la petición de la administrada Patricia Janet Agurto Nima, pues aquella solicita el arrendamiento de pastos naturales al amparo del DL 653 y su Reglamento.- Consecuentemente mediante Informe 44-2017-GRP-420010-420660-AASL-08 de fecha 27 de octubre de 2017, suscrito por el ingeniero Juan Saavedra Chero especialista de la Agencia Agraria San Lorenzo, quien informa que el terreno coincide en ubicación y no en área por cuanto agricultores han ampliado sus fronteras quedando solo libres 25 has., cubiertas con abundantes pastos naturales. Aquí encontramos la Primera contradicción toda vez que este informe es totalmente subjetivo, Oscuro e impreciso, ya que **NO PRECISA** si el terreno materia del informe, es el que ha solicitado la administrada Agurto Nima.- Por otro lado indica que solo hay 25 has., libres y que **NO COINCIDE EN AREA** por cuanto los agricultores han ampliado sus fronteras. Debiendo dicho informe precisar que esos agricultores pertenecen a la nuestra Asociación de Ganaderos CP15 Ex La Libertad.*

***SEGUNDO:** Señor Director; mediante Informe 33-2018-GRP-420010-42069 de fecha 06 de agosto de 2018 suscrito por el Ingeniero Carlos Angol Rodríguez Villalta, Ing. Juan Saavedra Chero y el Técnico Macario Valdivieso Vilela; integrantes de la comisión conformada que realizó la inspección Ocular recomiendan que a través de la comisión técnico*

de pasto naturales se promueva una reunión de conciliación entre ambas partes, por cuanto los integrantes de la Asociación no están de acuerdo con lo peticionado por la Administrada Agurto Nima. Señor Director, aquí podemos apreciar que el estado al cual usted representa no puede propiciar un acto conciliatorio entre dos partes que disputan una posesión que no es de ellos. Pues el estado debe resolver de acuerdo a Ley otorgando el mejor derecho a quien cumpla los requisitos posesionarios y no por la mera petición que formula la administrada Agurto Nima. Es decir, el espíritu de la conciliación es un litigio privado, más de ninguna manera el Estado puede otorgar un beneficio público a un interés privado, evidenciándose una parcialización con la Señora Agurto Nima, lo que hace que este acto jurídico sea Nulo Ipso Jure. Siendo que quien propicia este acto es la persona que firma la resolución cuestionada Ing. Rodríguez Villalta a favor de Patricia Janet Agurto Nima.

TERCERO: *Señor Director; que la comisión técnica de pastos naturales en sus reuniones de fecha 10 de abril del año 2019 (Acta N° 001-2019) y de fecha 04 de junio 2019 (Acta 003-2019), acordó se realice una nueva inspección ocular en el área solicitada por la señora Patricia Janet Agurto Nima. Que realizada la inspección Ocular con fecha 26 de junio de 2019 se comprobó que no se observa ganado pastando, ni corrales, no existen cultivos, no existen viviendas; existe cobertura arbórea propia del bosque seco, etc. Aquí se comprueba otra contradicción entre estos considerandos con la parte resolutiva; pues a pesar de haberse comprobado que el área que indica la administrada Agurto Nima NO EJERCE posesión de la misma; En la parte Resolutiva de la resolución cuestionada, se le otorga el derecho de Arrendamiento.*

CUARTO: *Señor Director debemos precisar que los considerandos de la Apelada son Contradictorios, Oscuros y Ambiguos; pues se dice lo alegado por el señor José Luis Alama Lalupu no se ajusta a la verdad puesto que de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 02 de julio del año 2018 en el cual se concluye que el área total del predio ubicado en el distrito de Tambogrande corresponde a 244.603367 has. y un perímetro de 8974.68 metros lineales no se encuentra inscritos en el registro de predios, además que este se encuentra parcialmente en el ámbito de un sector sin antecedentes registrales, por lo que se presume que estaría dentro de los alcances de la Ley 29618 que establece la presunción de que el Estado es poseedor del inmueble de su propiedad. Documento anexado por el presidente de la Asociación de Ganaderos, asimismo se adjuntó la constancia expedida por el Juez de Paz donde se verifica un campo abierto de aproximadamente 200 hectareas y que están en posesión de nuestra asociación (cuando se dice grupo ganadero) pastando ganado ovejuno, caprino y vacuno en un numero de 200 cabezas techado con carrizo y alambre de púas y dicho juez deja constancia de la posesión de muchos años que en forma pacífica conducen estos ganaderos, se corrobora con fotografías donde se aprecia la existencia de ganado vivo, cerco de palos y construcciones de material noble. SIN EMBARGO PESE A ESTA CORROBORACIÓN INSITU POR NUESTRA PARTE, LA RESOLUCIÓN APELADA DICE QUE LO EXPRESADO Y VERIFICADO POR NUESTRA ASOCIACIÓN, EL JUEZ DE PAZ Y LA COMISIÓN TECNICA DE PASTOS NATURALES NO ABONA A FAVOR NUESTRO.*

Para terminar Señor Director; la señora Agurto Nima no es una mujer de campo, pues tiene como actividad laboral la Servidora Pública en la Municipalidad de Tambogrande, así como también la resolución apelada no ha valorado los informes de las comisiones que

ordeno su despacho, la verificación insitu de los terrenos y solo ha resuelto con el Informe Legal 371-2019 GRP-420010-420610 de fecha 22 de noviembre de 2019; que opina que se declare procedente lo solicitado por la Señora Patricia Janet Agurto Nima respecto del arrendamiento de 35 hectáreas área inventada por ese informe jurídico, puesto que doña Agurto Nima solicito 50 y no 35. Asimismo, recomienda este informe que se declare improcedente nuestra oposición al no haberse acreditado lo alegado por mi persona y por ultimo procedente en la parte solicitada por el recurrente como presidente de la asociación de ganaderos toda vez que de las 244 hectáreas solicitadas solo pueden darse en arrendamiento 209 has. Área del cual el presidente de comisión técnica de pastos naturales Ing. Abner Hernán Acuña Alberca ha propuesto la disposición de arrendamiento mediante el procedimiento del decreto legislativo N° 653 y su Reglamento; considerando que resulta contradictorio y ambiguo con el artículo tercero de la parte resolutiva, pues no se precisa si el terreno se nos otorga en arrendamiento tampoco precisa la elaboración del respectivo contrato de arrendamiento, como tampoco se precisa en la parte resolutiva si las 35 has. Que ambiguamente seden a doña Agurto Nima se encuentran dentro de la 209 hectáreas o en las 244 has de propiedad del Estado por aplicación de la Ley N° 29618".

2.1 Que, Asimismo, de la revisión del expediente se observa que se han emitido lo siguientes documentos:

- Con Informe N° 44-2017-GRP.420010-420660.AASL.OP de fecha 04 de setiembre de 2017, emitido por el Ing. Juan Saavedra Chero señaló que el terreno es de propiedad del Estado y administrado por la Dirección Regional de Agricultura Piura y en la actualidad está disponible y en condiciones de ser otorgado en arriendo a la solicitante, habiendo disminuido la superficie original debido a la toma de posesión en forma precaria, por los agricultores que tienen predios agrícolas en forma adyacente. Asimismo, concluyó que la superficie de 35 has de terreno eriazo cubierto de pastos naturales solicitados para la suscripción de contratos de arrendamiento por la Sra. Patricia Janet Agurto Nima, se encuentra desocupado, existiendo en la actualidad abundantes pastos naturales.

- Acta de Reunión de la Comisión Técnica de Pastos Naturales de fecha 23 de enero de 2018, en la cual se acordó continuar con la tramitación de Ley que corresponde a la elaboración del respectivo comunicado para su publicación para conocimiento de la opinión pública. Además, respecto a la solicitud de arrendamiento presentada por la Asociación de Ganaderos y Agrícola el Ereo Unidos por el Futuro se acordó declararla procedente. En cuanto a la oposición presentada por la misma Asociación sobre el expediente presentado por la Sra. Patricia Janet Agurto Nima se indicó que debería ser declarada improcedente.

- El Informe N° 14-2019-420010-420616-CTPN de fecha 25 de setiembre de 2019, emitido por el Presidente de la Comisión Técnica de Pastos Naturales, en el cual se concluyó que: *"1. La señora Patricia Janet Agurto Nima viene gestionando el arrendamiento de 35 hectáreas de terrenos eriazos cubiertos con pastos naturales desde el 12 de abril de 2016, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo N° 653 y su Reglamento. 2. El señor José Luis Alama Lalupú presidente de la Asociación de Ganaderos CP-15-EX Libertad, con fecha 28 de mayo de 2018, presento oposición a lo solicitado por la señora Patricia Janet Agurto Nima, aduciendo ser propietarios de dichos*

terrenos, sin presentar prueba alguna que lo demuestre. 4. Posteriormente el señor José Luis Alama Lalupú presidente de la Asociación de Ganaderos CP-15-EX Libertad solicita en arriendo 244 hectáreas de pastos naturales comprometiendo las 35 hectáreas solicitadas por la señora Patricia Janet Agurto Nima. 5. Al respecto, la comisión este por atender lo solicitado por la señora Patricia Janet Agurto Nima, con arrendamiento de 35 hectáreas cubiertos con pastos naturales. Asimismo, recomendó lo siguiente: "1. *Remitir todo lo actuado al Director Regional de Agricultura Piura a fin de que disponga la emisión de la respectiva resolución directoral regional la aprobación y el respectivo Contrato de Arrendamiento de 35 hectáreas de terreno eriazo cubiertos con pastos naturales a favor de la sucesora Patricia Janet Agurto Nima. 2 Comunicar al señor José Luis Alama Lalupú, la disposición de atender su solicitud de arriendo por 209 hectáreas, mediante el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 653 y su Reglamento".*

- El Informe Legal N° 306-2019-GRP-420010-420610 de fecha 02 de octubre de 2019, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica en el cual indicó lo siguiente: "*(...) Que, los artículos 896 y 906 del Código Civil establece que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad además que la posesión ilegitima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error derecho o de derecho y la buena fe dura mientras que las circunstancias permita al poseedor creer que posee legítimamente. Que, en el presente caso la Asociación CP 15 ex La Libertad San Lorenzo ejerce posesión precaria de buena fe de los terrenos materia de arrendamiento más aún que de las pruebas alcanzadas realizan labores pecuarias forestales y más aún son vivientes de la zona. Que, en cuanto a la petición formulada por la administrada Patricia Janet Agurto Nima quien solicita el arrendamiento de 35 has ubicadas en el sector San Isidro II Tambogrande si bien ha cumplido con adjuntar los requisitos para arrendamiento de pasturas naturales también es verdad que no ejerce posesión de los mismos ni mucho menos ha acreditado tener ganado diverso.* Por lo expresado recomendó que se declare fundada la oposición formulada por el Sr. José Luis Alama Lalupú y asimismo se prosiga con el trámite de arrendamiento de la referida asociación respecto a las 244 has.

- EL Informe Legal N° 371-2019-GRP.420010.420610.420610 de fecha 22 de noviembre de 2019, emitido por la abogada de Asesoría Jurídica y remitido al Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura en el cual se recomendó declarar procedente lo solicitado por la señora Patricia Janet Agurto Nima respecto al arrendamiento de 35 hectáreas de terreno eriazo cubierto de pastos naturales. Asimismo, recomendó declarar improcedente la oposición presentada por la asociación al no haberse acreditado lo alegado por el señor José Luis Alama Lalupú y por ultimo recomendó declarar procedente en parte lo solicitado por la Asociación de Ganaderos CP. 15- Ex La Libertad Tambogrande.

Que, es importante precisar que de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 29618, "Ley que Establece la Presunción de que el Estado es Poseedor de los Inmuebles de su Propiedad y Declara Imprescriptibles los Bienes Inmuebles de Dominio Privado Estatal", establece que **se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad**. Asimismo, el artículo 23 de la Ley N° 29151, "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", prescribe que **los predios que no se encuentren inscritos en el registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades**

Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN; y en las zonas en que se hayan efectuado transferencias de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Por lo cual, se presume que el Estado es poseedor de todos los predios de su propiedad, lo cuales pueden estar o no estar inscritos en Registros Públicos, mientras estos no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas;

Que, de lo referido en el numeral anterior, y teniendo en cuenta lo señalado en el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por el Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I – Sede Piura (folio 119)[1], podemos señalar que el predio materia de arrendamiento no es propiedad de ningún particular (tal como se esboza en el escrito de oposición presentado por la Asociación de Ganaderos CP 15 – Ex La Libertad), y que de encontrase la referida Asociación en posesión de dicho terreno esta es precaria, la cual de acuerdo al artículo 911 del Código Civil se define como aquella posesión que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; máxime si del expediente se desprende que la Asociación de Ganaderos CP 15 – Ex La Libertad también ha presentado una solicitud de arrendamiento sobre 244 hectáreas, en las cuales están inmersas las 35 hectáreas solicitadas por la Sra. Patricia Janet Agurto Nima;

Que, ahora bien, el Capítulo II de la Ley, en su artículo 26 indica que el otorgamiento de tierras eriazas **a cualquier persona natural o jurídica**, podrá efectuarse mediante las modalidades siguientes: a) Adjudicación, para fines de irrigación y/o drenaje; b) **Arrendamiento;** y c) Venta. Al respecto, el artículo 32 de la Ley señala que: *"El arrendamiento de tierras eriazas sólo podrá efectuarse para actividades agrarias de carácter temporal y estará sujeto al pago de la renta y demás condiciones generales estipuladas en el correspondiente contrato y **se regirá por el Código Civil.** El arrendamiento de tierras eriazas no podrá pactarse por un plazo superior a diez (10) años, renovable de común acuerdo. El arrendatario no podrá sub-arrendar, total o parcialmente las tierras eriazas, bajo sanción de resolución de pleno derecho del contrato de arrendamiento".* Por otro lado, **el artículo 33 señala que la utilización de los pastos naturales de carácter temporal se rige por lo dispuesto en el artículo 32**. (El resaltado es nuestro);

Que el Decreto Supremo N° 048-91-AG mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 653, "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario", en adelante el Reglamento, establece en su artículo 37 que el otorgamiento de tierras eriazas de las modalidades establecidas en el artículo 26 de la Ley, **es de competencia del Gobierno Regional**;

Que, respecto al procedimiento para el arrendamiento de tierras eriazas, el Reglamento establece lo siguiente:

Que, el *"**Artículo 55**.- El arrendamiento de tierras erizas sólo podrá efectuarse para usos agropecuarios de carácter temporal. La solicitud para esta modalidad de otorgamiento se presentará ante la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, donde se ubiquen las tierras, acompañando **el plano topográfico del área materia de la petición y una breve descripción del destino que se dará a las tierras**. **Artículo 56**.- Recepcionada la solicitud, en el término de la distancia se remitirá a la Oficina Regional del Programa Nacional de Catastro Rural, o quien haga sus veces, la que en plazo improrrogable de ocho (8) días emitirá el informe sobre la libre disponibilidad de las tierras*

[1] El cual indica que el predio materia de arrendamiento se encuentra en el ámbito de un sector sin antecedentes registrales, por lo que se presume que estaría dentro de los alcances de la Ley N° 29618.

peticionadas. ***Artículo 57****.- La solicitud, con los requisitos de área, si fuera el caso, se hará de conocimiento público mediante avisos que se insertarán por tres (3) días consecutivos en el diario de la localidad donde se publican los avisos judiciales.* ***Artículo 58****.- La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, bajo sanción administrativa de destitución y de la denuncia penal correspondiente, del titular o del funcionario responsable,* ***no admitirá escritos ni recursos orientados a dilatar o postergar el trámite del otorgamiento****.* ***Las oposiciones o impugnaciones que se planteen contra la solicitud serán todas resueltas en la Resolución de Otorgamiento del Contrato de Arrendamiento*** *(...).* ***Artículo 60****.- El arrendamiento de tierras eriazas no otorga derechos expectaticios a favor del arrendamiento para su adjudicación en propiedad".* (El resaltado es nuestro);

Que, de lo señalado en el párrafo anterior se puede determinar, que el procedimiento para el arrendamiento de tierras eriazas regulado en Reglamento del Decreto Legislativo N° 653, "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario", aprobado con Decreto Supremo N° 048-91-AG, no ha contemplado como un requisito previo para la presentación de la solicitud de arrendamiento tener la posesión del terreno, ni demostrar ser propietaria de ganado o dedicarse a actividades agropecuarias; los únicos requisitos que se exigen en la norma citada son **el plano topográfico del área materia de la petición y una breve descripción del destino que se dará a las tierras;**

Que, Se debe tener en cuanta además, que si bien es cierto el procedimiento para el otorgamiento de tierras eriazas a través del arrendamiento no establece la posibilidad de que el órgano competente propicie alguna conciliación entre los solicitantes en caso surja alguna discrepancia, también es cierto que de acuerdo al artículo 58 del Reglamento el órgano competente no admitirá escritos ni recursos orientados a dilatar o postergar el trámite del otorgamiento y cualquier oposición o impugnación que se plantee contra la solicitud serán todas resueltas en la Resolución de Otorgamiento del Contrato de Arrendamiento;

Que, además, de acuerdo al numeral 1 del artículo 159 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado;

Que, en tal sentido de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores se puede concluir que el procedimiento de arrendamiento seguido por la Sra. Patricia Janet Agurto Nima se ha llevado conforme a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 653 y su Reglamento.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 – "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 006 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 MAY 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE LUIS ALAMA LALUPÚ** en calidad de Presidente de la **ASOCIACION GANADERA CP 15 EX LA LIBERTAD** contra la Resolución Directoral N° 378-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 10 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa,** con el acto que se expida, de conformidad con lo prescrito en el literal b) numeral 228.2, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a **JOSE LUIS ALAMA LALUPÚ** en calidad de Presidente de la **ASOCIACION GANADERA CP 15 EX LA LIBERTAD** en su domicilio real sito en Caserío Cruzeta S/N Tambogrande, a la Sra. **PATRICIA JANET AGURTO NIMA** en su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano Luis Sánchez Cerro – Cruzeta, distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura. Comunicar a la Dirección Regional de Agricultura Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dr. PEDRO PEÑA MARAVÍ
Gerente Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPÚBLICA DEL PERÚ
JEFE
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO REGIONAL PIURA
V°B°
JEFE
OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA